

Toluca de Lerdo, México, veintidós de abril de dos mil dieciséis.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de la solicitud de requerimiento del Magistrado Ponente en el presente juicio ciudadano local.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente JDCL/72/2016, así como el oficio XON/SA/96/2016, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las quince horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado en Derecho Roberto Félix Torres Morales, quien se ostenta como Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Xonacatlán, Estado de México, mediante el cual solicita "atentamente precise e indique ajustado a derecho cuál es el seguimiento que debe darse al juicio interpuesto por la C. Elsa Apolonio Díaz"; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 383, 394, fracción XVII, 395, fracciones I, IV y IX, 428, párrafos primero, segundo y cuarto del Código Electoral del Estado de México, 23, fracciones II, VI, XXVIII y XXXVII, 28, fracciones III, VIII y XXII, y 60 y 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el Presidente de este órgano jurisdiccional **ACUERDA:**

ÚNICO. En primer término, es dable señalar que, con fundamento en el artículo 409, numeral I, inciso e) del Código Electoral del Estado de México, cualquier ciudadano podrá interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de actos u omisiones que considere le vulneran el **derecho de votar** y ser votado en las **elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos**; al respecto, es de destacar, que el referido precepto legal, entre otros, sustenta el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, a través del cual, se requiere al Secretario del Ayuntamiento del Xonacatlán, Estado de México, realice el trámite de ley previsto por el artículo 422 del código de la materia, al juicio ciudadano instado por la hoy actora.

Asimismo, cabe señalar que, es de explorado derecho, que toda elección donde interviene el voto popular, se realiza mediante un proceso electoral, el cual consiste en un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanos con el objeto de lograr la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, libre, directo y secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, toda vez que por medio del sufragio los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses; además, que toda vulneración a los derechos político-electorales de los ciudadanos en el contexto de los procesos electorales, es susceptible de ser reclamada mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En esa tesitura, tanto en las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como en los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los delegados y subdelegados, así como los miembros de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

consejos de participación ciudadana municipales, son susceptibles de impugnación ante los órganos jurisdiccionales electorales, en la medida que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos (delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana), debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 31 fracción XII y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de los cuales se desprende que los Ayuntamientos tienen entre otras atribuciones, las relativas a convocar y organizar la **elección de delegados y subdelegados municipales y de los miembros de los consejos de participación ciudadana.**

De lo anteriormente expuesto se concluye que, por lo que hace a los Ayuntamientos del Estado de México, son formal y materialmente autoridades en materia electoral, puesto que se encargan de organizar y calificar dichos procesos electivos.

Por otra parte, el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, señala lo siguiente:

Artículo 422. El órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado y fecha y hora de su recepción.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone.

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado.

III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación.

IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes.

V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto.

VI. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder.

VII. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

De lo anterior, en lo que interesa se desprende:

1. Que la autoridad que reciba un medio de impugnación (autoridad responsable), lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados por un lapso de setenta y dos horas, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación.

2. Que dicha autoridad, por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado, y fecha y hora de su recepción.

3. Que una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes: I. El escrito mediante el cual se interpone. II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados. III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación. IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes. V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto. VI. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

En este contexto, como ya se indicó en líneas previas, si los Ayuntamientos son formal y materialmente autoridades electorales en los multicitados procesos electorales, consecuentemente están obligados a dar el trámite de ley que consagra el referido artículo 422 del código de la materia, cuando se impugnen actos u omisiones derivados de su actuar en dichos procesos comiciales.

En razón de todo lo anterior, se **ORDENA** al **Secretario del Ayuntamiento de Municipio de Xonacatlán, Estado de México**, para que de manera **INMEDIATA**, proceda a dar cumplimiento con lo mandatado por este órgano jurisdiccional, mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano identificado con la clave **JDCL/72/2016**, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se abstenga de realizar prácticas dilatorias en la tramitación del presente juicio ciudadano local, en detrimento de la ciudadana Elsa Apolonio Díaz. Lo anterior, **BAJO APERCIBIMIENTO** que de no cumplir en tiempo y forma, se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 456 del aludido código electoral

Notifíquese este proveído por **oficio** al **Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Xonacatlán, Estado de México** y por **estrados**.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Jorge E. Muciño Escalona
MGDO. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

